

AUTO N. 06022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 28 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento a la Resolución 00561 del 27/02/2017, a la **FIDUCIARIA BOGOTA**, con NIT. 800.142.383-7, en la Calle 96 No. 69 B 75, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, de acuerdo a lo anterior y en atención a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y celeridad que orientan las actuaciones administrativas, el grupo técnico de la subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la mencionada visita adelantada en la CL 96 69 B 75, espacio privado, evidencio la pérdida del individuo arbóreo N°44 de especie Caballero de la noche (*Cestrum nocturnum*) autorizado para bloqueo y traslado según el Artículo Segundo de la Resolución 00561 de 27/02/2017, tal como se manifiesta en el acta YCM- Página 4 de 7 20201530-065, incumpliendo lo estipulado en el parágrafo del Artículo Segundo de la Resolución 00561 de 27/02/2017 que establece ...” En actividades de traslado, el autorizado deberá garantizar el mantenimiento y la supervivencia especial de los individuos arbóreos trasladados durante un periodo mínimo de tres (3) años, con el fin de garantizar su adaptación al entorno y al lugar plantado, a partir de la finalización de la obra, cualquier afectación o deterioro de los individuos arbóreos trasladados serán responsabilidad del autorizado y por tanto, tomados como una infracción a la normatividad ambiental existente”.

Que, una vez efectuada la verificación de antecedentes dentro del Sistema de Correspondencia Forest de la Entidad, el autorizado en respuesta al requerimiento 2020EE105984 remitió los informes técnicos de las intervenciones silviculturales y un acta en donde el Jardín Botánico José

Celestino Mutis (JBB) NO hace recibo de los árboles N°3, N°44, N°45 y N°54 trasladados, incumpliendo lo estipulado en el Artículo Octavo de la Resolución 00561 de 27/02/2017 que establece..." El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA". Así mismo, el autorizado no remitió lo relacionado con el Plan de Manejo de Avifauna en cumplimiento del Artículo séptimo y párrafo, que indica la aplicación de la Resolución 1138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones".

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 28 de septiembre de 2020, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 00915 de fecha 28 de marzo de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...) **CONCEPTO TÉCNICO:**

*El día 28/09/2020 se realizó la visita de seguimiento a la Resolución 00561 de 27/02/2017 mediante la cual se autorizó la actividad silvicultural de tala de tres (3) Acacia jponesa (*Acacia melanoxylon*), dos (2) Aliso (*Alnus acuminata*), dos (2) Araucaria (*Araucaria excelsa*), un (1) Holly liso (*Cotoneaster multiflora*), un (1) Sangregao (*Croton bogotanus*), un (1) Cajeto (*Cytharexylum subflavescens*), un (1) Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), cinco (5) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), un (1) Caucho benjamin (*Ficus benjamina*), un (1) Nogal (*Juglans neotropica*), cuatro (4) Guayacán de manizales (*Lafoensia acuminata*), un (1) Jazmin de la china (*Ligustrum lucidum*), cinco (5) Acacia Bracatinga (*Paraserianthes lophanta*), un (1) Aguacate (*Persea americana*), cinco (5) Jazmin del Cabo (*Pittosporum undulatum*), cinco (5) Cerezo (*Prunus serotina*), un (1) Sauco (*Sambucus nigra*) un (1) Mermelada (*Streptosolen jamesoni*) y un (1) Pino libro (*Thuja orientalis*); El traslado de dos (2) Cedro (*Cedrela montana*), un (1) Caballero de la noche (*Cestrum nocturnum*), dos (2) Nogal (*Juglans neotropica*), un (1) Pino colombiano (*Retrophyllum rospigliosii*) y la poda de estructura de un (1) Aliso (*Alnus acuminata*), un (1) Nogal (*Juglans neotropica*), y un (1) Jazmin del cabo (*Pittosporum undulatum*) a FIDUCIARIA BOGOTA, identificado con numero de Nit 800.142.383-7 los cuales se encontraban emplazados en el espacio privado de la CL 96 69 B 75.*

*De acuerdo a lo anterior y en atención a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y celeridad que orientan las actuaciones administrativas, el grupo técnico de la subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la mencionada visita adelantada en la CL 96 69 B 75, espacio privado, evidencio la pérdida del individuo arbóreo N°44 de especie Caballero de la noche (*Cestrum nocturnum*) autorizado para bloqueo y traslado según el Artículo Segundo de la Resolución 00561 de 27/02/2017, tal como se manifiesta en el acta YCM-20201530-065, incumpliendo lo estipulado en el párrafo del Artículo Segundo de la Resolución 00561 de 27/02/2017 que establece ..." En actividades de traslado, el autorizado deberá garantizar el mantenimiento y la supervivencia especial de los individuos arbóreos trasladados durante un periodo mínimo de tres (3) años, con el fin de garantizar su adaptación al entorno y al lugar plantado, a partir de la finalización de la obra, cualquier afectación o deterioro de los*

individuos arbóreos trasladados serán responsabilidad del autorizado y por tanto, tomados como una infracción a la normatividad ambiental existente”.

Una vez efectuada la verificación de antecedentes dentro del Sistema de Correspondencia Forest de la Entidad, el autorizado en respuesta al requerimiento 2020EE105984 remitió los informes técnicos de las intervenciones silviculturales y un acta en donde el Jardín Botánico José Celestino Mutis (JBB) NO hace recibo de los árboles N°3, N°44, N°45 y N°54 trasladados, incumpliendo lo estipulado en el Artículo Octavo de la Resolución 00561 de 27/02/2017 que establece...” El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”. Así mismo, el autorizado no remitió lo relacionado con el Plan de Manejo de Avifauna en cumplimiento del Artículo séptimo y párrafo, que indica la aplicación de la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”. Por lo anterior, se realizó nuevo requerimiento con número de proceso FOREST 4901077.

Por lo anterior, se concluye que no se dio cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin y se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso FOREST 4956435, para los fines pertinentes.

*Se precisa que los individuos No. 45 y 54 de las especies Nogal (*Juglans neotropica*) y Pino Romeron (*Retrophyllum Rospigliosi*) se encuentran actualmente en veda nacional de acuerdo con la Resolución No. 0316 de 1974, el INDERENA.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00915 de fecha 28 de marzo de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

*j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.
(...)"*

Que, el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015³, disponen:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 00915 de fecha 28 de marzo de 2021, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **FIDUCIARIA BOGOTA**, con NIT. 800.142.383-7, por realizar traslado de; un (1) individuo de la especie Caballero de la noche (*Cestrum nocturnum*) autorizado para bloqueo y traslado según el Artículo Segundo de la Resolución 00561 de 27/02/2017, un (1) individuo de la especie Pino Romeron (*Retrophyllum Rospigliosi*), un (1) individuo de la especie Cedro (*Cedrela montana*) y un (1) individuo de la especie Nogal (*Juglans neotropica*), los cuales se encontraban emplazados en el espacio privado de la Calle 96 No. 69 B 75, de la Ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a, b, y j del Decreto Distrital 531 de 2010 y artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación⁴.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **FIDUCIARIA BOGOTA**, con NIT. 800.142.383-7.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **FIDUCIARIA BOGOTA**, con NIT. 800.142.383-7, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FIDUCIARIA BOGOTA**, con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces,

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

en la Calle 67 No. 7- 37 PI 3, Localidad de Chapinero, de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-3553**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

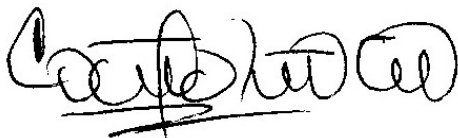
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3553

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA

CPS:

CONTRATO 2021-0071
DE 2021

FECHA EJECUCION:

11/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

13/12/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/12/2021



SECRETARÍA DE AMBIENTE

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2021-0139
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/12/2021